

LEY N° 6543

Expediente N° 91-064P/87

Sancionada el 20/03/89. Promulgada el 10/4/89.

Boletín Oficial N° 13.180 del 27 de abril de 1989.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1º.- Fíjase en la suma de Australes ochocientos treinta y seis millones trescientos ochenta mil seiscientos cincuenta y uno (A 836.380.651) el total de erogaciones del Presupuesto General de la Administración Provincial, Administración Central y Organismos Descentralizados que se consolidan presupuestariamente para el Ejercicio 1988, conforme a planillas anexas que forman parte integrante de la presente ley.

Art. 2º.- Estímase en la suma de Australes quinientos cuarenta millones doscientos setenta y un mil setecientos ochenta y cinco (A 540.271.785), el cálculo de recursos de la Administración Provincial, destinado a atender las erogaciones a que se refiere el artículo 1º, de acuerdo a la distribución que se indica a continuación y al detalle que figura en planilla anexa que forma parte integrante de la presente ley.

Recursos de Administración Central:

Corrientes	A 444.764.150	
De Capital	<u>A 1.300.000</u>	A 446.064.150

Recursos de Organismos Descentralizados:

Corrientes	A 81.068.868	
De Capital	<u>A 13.138.767</u>	<u>A 94.207.635</u>
TOTAL		A 540.271.785

Art. 3º.- Los importes que en concepto de erogaciones figurativas se incluyen en planilla anexa constituyen autorizaciones legales para imputar las erogaciones a sus correspondientes créditos, según el origen de los aportes y contribuciones para organismos descentralizados y administración central, hasta las sumas que para cada caso se establecen en sus respectivos cálculos de recursos.

Art. 4º.- Como consecuencia de lo establecido en los artículos precedentes estímase el siguiente balance financiero preventivo.

Erogaciones – Artículo 1º	A 836.380.651
Recursos – Artículo 2º	<u>A 540.271.785</u>
Necesidad de Financiamiento	A 296.108.866

Art. 5º.- Estímase en la suma de Australes cuarenta y seis millones quinientos setenta y seis mil quinientos ochenta y seis (A 46.576.586), el importe correspondiente al uso del crédito en que

CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

incurrirá la Administración Provincial en el transcurso del Ejercicio 1988, según detalle en planilla anexa de la presente ley.

La ejecución del rubro Instituciones Financieras, en administración central, en lo pertinente a la utilización del fondo unificado Australes diez millones (A 10.000.000). Deberá reflejar el saldo que surja de las utilidades menos los reintegros efectuados en el curso del ejercicio. Similar criterio se utilizará para determinar la ejecución acumulada de los títulos públicos autorizados por Decreto N° 2.355.

Art. 6°.- Fíjase en la suma de Australes doscientos dieciocho millones trescientos ocho mil quinientos noventa y nueve (A 218.308.599) el importe correspondiente a erogaciones para atender amortización de deudas, de acuerdo al detalle que figura en planilla anexa que forma parte integrante de la presente ley.

Administración Central	A 200.000.000
Organismos Descentralizados	<u>A 18.308.599</u>
Total	A 218.308.599

Art. 7°.- Estímase en la suma de Australes trescientos cincuenta y tres millones ciento cincuenta y seis mil novecientos treinta y uno (A 353.156.931) el financiamiento de la Administración Provincial de acuerdo con la distribución que se indica a continuación y al detalle que figura en planilla anexa integrante de la presente ley.

Financiamiento de Administración Central	A 128.692.203
Financiamiento de Org. Descentralizados	<u>A 224.464.728</u>
TOTAL	A 353.156.931

Art. 8°.- Como consecuencia de lo establecido en los artículos 6° y 7° de la presente ley, estíbase el financiamiento neto de la Administración Provincial en la suma de Australes ciento treinta y cuatro millones ochocientos cuarenta y ocho mil trescientos treinta y dos (A 134.848.332) destinado a la atención de la necesidad de financiamiento establecida en el artículo 4°.

Financiamiento – Artículo 7°	A 128.692.203	
Amortización de la deuda – Artículo 6°	<u>A 200.000.000</u>	A 71.307.797
Organismos Descentralizados		
Financiamiento – Artículo 7°	A 224.464.728	
Amortización de la deuda – Artículo 6°	<u>A 18.308.599</u>	<u>A 206.156.129</u>
TOTAL		A 134.848.332

Art. 9°.- Como consecuencia de lo establecido en los artículos 4° y 8° de la presente ley, estíbase en la suma de Australes ciento sesenta y un millones doscientos sesenta mil quinientos treinta y cuatro (A 161.260.534), el resultado negativo del ejercicio del presupuesto general de la Administración Provincial para el Ejercicio 1988 conforme al detalle obrante en planilla anexa.

Art. 10.- Facúltase al Poder Ejecutivo a introducir modificaciones en las erogaciones fijadas en el artículo 1º de la presente ley, en la medida que dichas modificaciones se originen, exclusivamente, en mayores erogaciones del rubro personal y en todas aquellas partidas del presupuesto que estén vinculadas a la atención de gastos en personal, resultantes de la instrumentación de la política salarial que establezca el gobierno nacional para el presente ejercicio y siempre que con la instrumentación de dicha política se superen las previsiones crediticias contenidas a tal efecto en la presente ley.

Como consecuencia de lo establecido precedentemente, el Poder Ejecutivo queda facultado para alterar, en caso que corresponda, la necesidad de financiamiento estimada en el artículo 4º y el resultado del ejercicio de la presente ley.

El Poder Ejecutivo deberá dar cuenta a la Legislatura en cada oportunidad en la que proceda a ejercer las facultades conferidas por el presente artículo. La comunicación por parte del Poder Ejecutivo deberá ser efectuada dentro de los treinta días corridos contados a partir de la fecha de vigencia de cada uno de los decretos mediante los cuales se hubieren ejercido las facultades conferidas.

Art. 11.- Fíjase la planta de personal permanente del Poder Ejecutivo y organismos descentralizados consolidados presupuestariamente en treinta y un mil ochocientos setenta – 31.870- cargos y la del personal transitorio en cinco mil ciento cuarenta y dos –5.142- cargos.

El personal transitorio comprendido en la planta aludida precedentemente, podrá ser incorporado ampliando la Planta de Personal Permanente hasta cinco mil ciento cuarenta y dos –5.142- cargos más, de acuerdo a las normas de los respectivos estatutos, escalafones y convenciones colectivas según corresponda.

Asimismo fíjase en catorce mil cuatrocientos ochenta y ocho –14.488-, sesenta y nueve mil ciento setenta y dos- 69.172- y veintiún mil quinientos cincuenta –21.550- el total de horas cátedra correspondientes a los niveles terciarios, medio y manual y técnico respectivamente.

Art. 12.- Los cargos podrán ser reestructurados siempre que no impliquen una mayor erogación ni un aumento del número de cargos autorizados precedentemente, dejándose establecido que únicamente para los casos referidos a:

- a) Promociones automáticas o reubicaciones presupuestarias – Recategorizaciones – que surjan de evaluaciones de cargos correspondientes a los tramos A) Personal de Ejecución. B) Personal de Supervisión. C) Personal Superior, realizadas por la Comisión de Estructuras y/o de cuadros de cargos, o Dirección General de Administración de personal.
- b) Recategorización automática de establecimientos educativos de niveles terciario, medio y manual y técnico, que reúnan los requisitos para su promoción.
- c) Modificación de situación escalafonaria del personal dependiente del Ministerio de Salud Pública como consecuencia de rectificación por incorporación al Estatuto de los Trabajadores de la Salud y pago adicional por función jerárquica.

d) Incorporación a Planta Permanente del personal reincorporado en carácter de temporario, cuya categoría de revista presenta mayor erogación que él o los cargos vacantes que pasen a ocupar en forma permanente.

Podrá imputarse el mayor costo que signifiquen los mismos con cargo al crédito que por la presente ley se prevé para la partida principal – Personal – por considerarse los casos citados precedentemente un costo rutinario contemplado presupuestariamente.

Art. 13.- Sólo podrán producirse nuevas incorporaciones a la planta de personal fijada precedentemente, cuando se produjeran vacantes y si la Unidad de Organización de que se trate dispone de partida para hacer frente a la erogación, haciendo para ello una imputación presupuestaria preventiva anualizada.

Art. 14.- Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, fíjase una planta permanente de personal adicional de novecientos veinte (920) cargos para el Poder Ejecutivo y Organismos Descentralizados que se consolidan presupuestariamente, los que podrán ser destinados a refuerzos de planta permanente o transitoria cuando exista una fundada necesidad e imputarse a las respectivas partidas de personal que corresponda a la Jurisdicción y Unidad de Organización pertinente. El Poder Ejecutivo instrumentará las reestructuraciones necesarias que demande la evolución de su incidencia presupuestaria a fin de cubrir oportunamente la provisión del crédito correspondiente cuando el mismo resultare insuficiente.

Art. 15.- Fíjase la Planta Permanente de personal del Poder Judicial en un mil cuatrocientos veintiún –1421- cargos y la del personal transitorio en cincuenta –50- cargos. El personal transitorio podrá ser incorporado a la planta permanente en las mismas condiciones que las estipuladas en el artículo 11 para el Poder Ejecutivo.

Art. 16.- Fíjase la Planta Permanente de personal del Ministerio Público en cincuenta -50- cargos y la del Personal Transitorio en diez-10- cargos. El personal transitorio podrá ser incorporado a la planta permanente en las mismas condiciones que las estipuladas en el artículo 11 para el Poder Ejecutivo.

Art. 17.- Fíjase la planta de personal total del Poder Legislativo en un mil ciento cuarenta y ocho – 1.148- cargos excluidos legisladores, secretarios y prosecretarios distribuidos en las siguientes unidades de organización:

Cámara de Senadores	382
Cámara de Diputados	485
Departamento de Información Parlamentaria, Bibliográfica y Prensa	70
Imprenta de la Legislatura	135
Comisión Bicameral Examinadora de las Cuentas de Inversión	41
Comisión Bicameral Examinadora de las Obras de Autores Salteños	35

CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Facúltase a las autoridades de cada Cámara y Presidencia de cada Comisión Bicameral a efectuar las conversiones de los cargos transitorios o permanentes que se consideren necesarios observándose las disposiciones estatutarias que sean aplicables.

Art. 18.- Fíjase en las sumas que para cada caso se indican, los presupuestos operativos de erogaciones de los Organismos que se detallan a continuación para el Ejercicio 1988, estimándose los recursos y el financiamiento neto a atender dichas erogaciones en los montos expresados en detalle que figura en planilla anexa que forma parte integrante de la presente ley.

Organismos	Erogaciones
Caja de Previsión Social	A 146.155.754
Instituto Provincial de Seguros	A 90.709.000
Banco de Préstamos y Asistencia Social	A 79.465.487
Banco Provincial de Salta	A 147.361.856

El Poder Ejecutivo podrá disponer las reestructuraciones y modificaciones que considere necesarias a los presupuestos que se aprueben por el presente artículo, debiendo efectuar la correspondiente comunicación al Poder Legislativo dentro de los treinta –30- días.

Art. 19.- Las reestructuraciones y modificaciones que se consideren necesarias podrán disponerse en el Presupuesto de la Administración Central y Organismos Descentralizados a través del Poder Ejecutivo y por los Presidentes de ambas Cámaras Legislativas, Presidentes de las Comisiones Bicamerales, de la Corte de Justicia y Procurador General del Ministerio Público, las concernientes a sus presupuestos, con la única limitación de no alterar el monto total que surge de adicionar al total de erogaciones el importe correspondiente al rubro amortización de la deuda.

Asimismo quedan exceptuadas las modificaciones que provengan de la incorporación de financiamiento por uso del crédito, salvo empréstito, en que deba incurrirse adicionalmente a los topes fijados por el artículo 5º según lo demande la evolución presupuestaria y financiera del Ejercicio.

Art. 20.- Autorízanse las transferencias de partidas entre el Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Ministerio Público y Cámaras Legislativas incluyendo la posibilidad de modificar las erogaciones figurativas entre Administración Central y Organismos Descentralizados que se consolidan presupuestariamente.

Dichas transferencias deberán observar el cumplimiento previo de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 7º de la Ley de Contabilidad vigente.

Art. 21.- Las transferencias presupuestarias a realizarse en el ámbito del Poder Ejecutivo, se dispondrán mediante decreto, con excepción de las transferencias de una misma partida entre distintas Unidades de Organización o de Bienes de Consumo a Servicios y viceversa, en cuyo caso podrán implementarse por resolución ministerial, siempre que el movimiento presupuestario afecte a una sola jurisdicción.

Art. 22.- Para las erogaciones correspondientes a servicios requeridos por terceros, que se financien con su producido, el presupuesto podrá ajustarse en función de las sumas que se perciban como retribución de los servicios prestados.

Art. 23.- Autorízase al Poder Ejecutivo a modificar el Presupuesto General incorporando las partidas específicas necesarias, o incrementando las ya previstas, cuando deba realizar erogaciones originadas por la adhesión a leyes, decretos y convenios nacionales de vigencia en el ámbito de la Provincia.

Dicha autorización estará limitada a los aportes que a tal efecto se dispongan.

Art. 24.- Las erogaciones a atenderse con fondos y/o financiamiento afectados deberán ajustarse, en cuanto a monto y oportunidad, a las cifras realmente recaudadas, y no podrán transferirse a ningún otro destino. En aquellos casos en que el ingreso de los fondos está condicionado a la presentación previa de certificados de obras o comprobantes de ejecución, las erogaciones estarán limitadas únicamente por los montos autorizados por el artículo 1º de la presente ley, siempre que por parte del ente, organismo, entidad financiera, etcétera, que tiene a su cargo la autorización y entrega del recurso o financiamiento afectado, exista expresa conformidad y se cuente con la partida o cupo correspondiente que permitirá hacer entrega de los fondos una vez presentados los certificados.

Art. 25.- Los fondos provenientes de la venta de productos elaborados, servicios u otros ingresos podrán ser utilizados por los organismos recaudadores que a continuación se detallan, para contratar y/o adquirir en forma directa materias primas e insumos para atender sus respectivos requerimientos de producción y servicio dentro del tope que para concurso de precios establezca la legislación vigente, debiendo regirse para adquisiciones mayores por los procedimientos establecidos en la Ley de Contabilidad vigente: Imprenta de la Legislatura, Dirección Provincial de Aviación Civil, Servicio Penitenciario de la Provincia, Dirección del Boletín Oficial de la Provincia, Dirección General de Escuelas de Manualidades, Dirección General de Recursos Naturales Renovables, Hotel Termas de Rosario de la Frontera, Hospital Neuropsiquiátrico Christofredo Jakob, Secretaría de Estado de Asuntos Agrarios, Secretaría de Estado de Industria y Minería, Dirección General de Minería, Dirección General Agropecuaria, Dirección General de Cultura, Secretaría de Estado de la Casa de Salta en Capital Federal, Comisión Bicameral Examinadora de Obras de Autores Salteños, Poder Judicial y Ente Autárquico Parque Industrial.

Respecto del último organismo citado, la reinversión dispuesta en este artículo también podrá tener aplicación para la atención del resto de las erogaciones de su presupuesto.

En todos los casos la reinversión será factible siempre que se cuente con el crédito presupuestario de erogaciones correspondientes.

Art. 26.- Asígnase a Municipios una participación del veinte por ciento (20%) de la recaudación provincial por canon minero y regalías por aprovechamiento de aguas minerales, y el porcentaje de las regalías petrolíferas y gasíferas establecido por Ley N° 6.438.

El Poder Ejecutivo reglamentará la distribución de estos fondos, conjuntamente con los originados por la participación del cincuenta por ciento (50%) de las regalías mineras establecidas por Ley N° 6294, determinando municipios beneficiarios, pudiendo establecer su afectación a gastos o inversiones específicas.

Art. 27.- Apruébanse los presupuestos de Sociedades del Estado que obran en planillas anexas integrantes de la presente ley.

Art. 28.- Déjase establecido que los montos del Presupuesto General, Organismos Autárquicos y Sociedades del Estado que obran en planillas anexas, se encuentran expresados a valores del mes de mayo de 1987 y serán los créditos originales definitivos del Ejercicio 1988.

Art. 29.- Dispónese que el Poder Ejecutivo actualizará los montos del Presupuesto General, Organismos Autárquicos y Sociedades del Estado aprobados por la presente, aplicando la metodología que permita llevar los valores de mayo a diciembre de 1987, según la variación operada en el índice de precios combinados –compuestos en iguales proporciones por el índice de precios al por mayor nivel general y de precios al consumidor, ambos elaborados por el INDEC- y posteriormente, en forma trimestral cada una de las doceavas partes del presupuesto se irá ajustando según la evolución del citado índice, desde enero a diciembre de 1988 inclusive.

Las doceavas partes correspondientes a los meses por los cuales aún no se hayan publicado los índices, se actualizarán en base al índice conocido del último mes, y al momento de obtenerse los índices se practicarán trimestralmente los ajustes.

Art. 30.- En el término de treinta días corridos a partir de la promulgación de la presente ley, la Administración General de Arquitectura deberá implementar su escisión del presupuesto de Administración Central, en forma retroactiva al 01-01-88 en concordancia a lo dispuesto en Ley N° 6.476 y comenzará a funcionar presupuestariamente en forma similar que el resto de los organismos descentralizados que se consolidan presupuestariamente.

Idéntico criterio deberá aplicarse en relación a su planta de personal.

Art. 31.- Apruébanse las planillas anexas integrantes de la presente ley, a través de las cuales se refleja a valores de mayo de 1987 y enero de 1988, la incidencia presupuestaria del acuerdo celebrado entre la Nación y provincia de Salta, según Decretos N° 77 y 1.181/88, en relación con el juicio por el pago de regalías petrolíferas y gasíferas.

Estas cifras, que no integran los créditos originales del Presupuesto General Ejercicio 1988, serán incorporados al mismo en carácter de modificación, a valores enero de 1988 con un resultado positivo de Australes ciento cuarenta y dos millones ciento sesenta y siete mil seiscientos tres (A 142.167.603) y no estarán sujetas al ajuste previsto en el artículo 29 de la presente ley.

CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 32.- Dispónese, que en el término de diez días de promulgada la presente ley, el Poder Ejecutivo deberá ordenar una modificatoria presupuestaria mediante la cual se refuercen las partidas que a continuación se detallan:

1. Poder Judicial

Bienes de Consumo	A 696.000
Servicios	A 793.000
Bienes de Capital	A 2.085.000
Trabajos Públicos	A 14.722.000

2. Ministerio Público

Trabajo Público	A 4.385.000
-----------------	-------------

3. Cámara de Senadores

Bienes de Consumo	A 625.000
Servicios	A 1.790.000
Bienes de Capital	A 1.859.000
Trabajos Públicos	A 1.999.000

4. Cámara de Diputados

Bienes de Consumo	A 1.131.000
Servicios	A 3.002.000
Transferencias	A 194.000
Bienes de Capital	A 1.575.000
Trabajos Públicos	A 2.712.000

**5. Comisión Bicameral Examinadora de las
Obras de Autores Salteños**

Bienes de Consumo	A 2.069.000
Servicios	A 347.000
Transferencias	A 37.000
Bienes de Capital	A 51.000

6. Imprenta de la Legislatura

Bienes de Consumo	A 748.000
Transferencias	A 270.000
Bienes de Capital	A 1.624.000
Trabajos Públicos	A 131.000

7. Ministerio de Economía

Préstamos	A 5.000.000
-----------	-------------

**8. Dirección General de Promoción –
Ministerio de Bienestar Social**

Transferencia	A 3.000.000
---------------	-------------

CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

La reestructuración expresada precedentemente, no modifica los créditos originales aprobados por la presente ley, y en consecuencia los montos de los refuerzos no deberán ser actualizados, pues se fijan a valores de diciembre de 1988 y no alterna el total de erogaciones del artículo 1º.

Art. 33.- La modificación presupuestaria realizada en el Ministerio de Economía en el artículo 32 en su inciso 7), tiene por finalidad la línea de crédito a valor producto, para el sector agropecuario y forestal, que será implementada por ley para tal fin.

Art. 34.- La modificación presupuestaria realizada en la Dirección de Promoción Social, dependiente del Ministerio de Bienestar Social en el artículo 32, inciso 8), tiene por único fin reforzar el Programa de Promoción Social Nutricional – Subprograma de Comedores Escolares en todo el territorio de la provincia de Salta.

Art. 35.- Dispónese que, durante el transcurso del Ejercicio 1988, el Poder Ejecutivo arbitrará los medios para que la ejecución presupuestaria de la finalidad del sector Salud no sea inferior al quince y medio por ciento (15,5%) del total de erogaciones del Presupuesto consolidado.

Art. 36.- A partir de la sanción de la presente ley, el Poder Ejecutivo depositará diariamente, en las cuentas pertenecientes al Poder Legislativo y Poder Judicial, el porcentaje correspondiente a los créditos presupuestarios de cada uno de ellos, de acuerdo a su recepción.

Art. 37.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y nueve.

PEDRO M. DE LOS RIOS - Dr. Alfredo Musalem – Marcelo Oliver - Dr. Raúl Román

Salta, 10 de abril de 1989.

DECRETO N° 545

Ministerio de Economía

El Gobernador de la provincia de Salta

DECRETA

Téngase por Ley de la Provincia N° 6.543, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

CORNEJO – Van Cauwlaert – Solá Figueroa